



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0647/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 08/05/2021, por el señor Estivinson Reyes Libén, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía la Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Estivinson Reyes Liben, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 271/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 803/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 840/2022, instrumentado por el ministerial Javier García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Estivinson Reyes Libén interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la Policía Nacional el reintegro del recurrente y el pago de los haberes dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, y se imponga un astreinte diez mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1008/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 566/2022, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, rechazó la acción de amparo incoada por el señor Estivinson Reyes Libén, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

*30. Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la nota informativa de fecha 25/12/2020, mediante la cual describen que siendo aproximadamente las 02:30 del día 25/12/2020, mientras este se encontraba de servicio en el chequeo policial de la avenida Sabana Larga con la avenida Las Américas fue evidenciado por el supervisor que recibió la suma de RD\$1,500.00 de un ciudadano que se encontraba detenido en dicho chequeo; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor Estivinson Reyes Libén, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación de fecha 14/04/2021 le fue remitida a la división de la dirección central de recursos humanos de la Policía Nacional el telefonema oficial que hizo efectivo la destitución del accionante de la referida institución. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Estivinson Reyes Libén, mediante el recurso de revisión objeto de análisis, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040 y se ordene su inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Honorables Magistrados, es evidente que los honorables jueces no valoraron que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las evidencias, recomendó y le puso al recurrente Estivinson Reyes Libén un abogado de la Policía, esto así contraponiéndose a los derechos fundamentales plasmados en la constitución de la República violentando el debido proceso el cual se refiere el artículo 69 de la Constitución, en la ley 590-16 y todas las leyes que lo sustentan.*

*Honorables de igual forma queremos resaltar que el caso de que se trata, fue incoado al Tribunal que conoció en amparo en fecha anterior de la decisión que tomó ese honorable tribunal de que para los asuntos policiales y militares no procede el amparo sino ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Dirección de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, pretende que se rechace el recurso de revisión de la especie y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

*Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153, numero 1 y 3, 156 1, 2 (sic), de la Ley orgánica (sic) 590-16 de la Policía Nacional.*

*Art.31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución las leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*

- 1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario;*
- 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos;*
- 3) Ciudadar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;*
- 4) Otras establecidas en el reglamento de esta ley.*

*Art. 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, en consecuencia, (sic), es su Obligación (sic):*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art.33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

*Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial (sic) y tendrá como finalidad investigar faltas Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.*

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria: las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*1) 1.-En caso de faltas muy graves la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;*

*2) En casa (sic) de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo**

La parte recurrida en revisión, Procurador General Administrativo, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, y subsidiariamente que se rechacen cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*Atendido: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*Atendido: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes (sic) recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuso por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.*

**7. Documentos que obran en el expediente**

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén, depositada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén.
4. Instancia contentiva de escrito de defensa del Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén.
5. Copia del Acto núm. 271/2022, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia del Acto núm. 840-2022, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier García Labour,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

7. Copia del Acto núm. 803-2022, del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

8. Copia del Acto núm. 566-22, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa, en cabeza del acto, el Auto núm. 05374-2022, del tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

9. Copia del Acto núm. 214-2021, del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillen, mediante el cual el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional, la Inspectoría General, la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, le notifican a Estivinson Reyes Libén, el resultado de la investigación y la copia íntegra del Expediente núm. AAA-015, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de los resultados de la investigación realizada por Asuntos Internos de la Policía Nacional, para que conforme a la Resolución núm. 2020-12-001, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior Policial presente escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional.

10. Oficio núm. AAA.105, segundo endoso del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le remite al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, cuatro formularios protocolares para entrevistar agentes de la Policía Nacional, cuatro piezas de entrevistas debidamente firmadas, cuatro printer policiales y copia de los billetes por mil quinientos pesos dominicanos con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100.

11. Formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, P.N., contentiva de la entrevista realizada al raso de la Policía Nacional Estivinson Reyes Liben.

12. Certificación expedida por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que el señor Estivinson Reyes Liben ingresó con el grado de conscripto a la Policía Nacional el uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Orden Especial núm. 016-2018, dejando de pertenecer a la misma con el grado de raso, efectivo el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), destituido por la comisión de faltas muy graves.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el ex raso de la Policía Nacional, Estivinson Reyes Libén, entre otros oficiales, fueron investigados por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido observados recibiendo dinero de parte de ciudadanos, según la nota informativa del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la que fue desvinculado.

No conforme con dicha decisión, el señor Estivinson Reyes Libén, en fecha el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro al cargo.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves, y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que se llevó a cabo un proceso disciplinario en que el accionante, hoy recurrente, escogió un abogado defensor y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

En desacuerdo con la indicada decisión, el ex raso Estivinson Reyes Libén, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que el juez no valoró que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las mismas evidencias, recomendó y le puso al recurrente un abogado de la Policía Nacional, esto así contraponiéndose a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución de la República.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución; 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>1</sup> Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al ex raso Estivinson Reyes Libén el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 271/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y dicho señor, ahora recurrente, depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, este colegiado considera que el recurrente, señor Estivinson Reyes Libén, cumple con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* alegadamente no valoró que quien preparó el escenario con las evidencias fue la misma persona que recomendó y le asignó su abogado, lo cual vulnera el debido proceso. Por tal razón, este tribunal desestima el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa relativo a que el recurso de revisión de amparo de la especie no cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, antes citado.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12,<sup>4</sup> este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios llevados a cabo en la Policía Nacional, y verificar sí, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, sobre el fondo del recurso, este tribunal

<sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional considera lo siguiente:

a. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que, mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>5</sup>”*

b. En ese sentido, y tras verificar que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13, del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo de la especie fue incoada el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar la sanción procesal contemplada en dicho precedente. Dicho lo anterior, en su recurso de revisión de amparo, el exraso

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estivinson Reyes Liben alega que los honorables jueces no valoraron que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las evidencias, recomendó y le puso al recurrente un abogado de la Policía, esto así contraponiéndose a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución de la República, violentándose el debido proceso al que se refiere el artículo 69 de su texto.

c. De ahí que el recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, que se acoja su acción de amparo y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

d. Por su parte, la Policía Nacional solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en tanto la desvinculación del accionante, hoy recurrente, se realizó luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 153, número 1 y 3 y 156, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. Ahora bien, en relación a los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito introductorio del recurso de revisión de amparo, estos conducen a que este tribunal verifique si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta evaluación del juicio disciplinario llevado al ex raso Estivinson Reyes Libén y si se cumplió con el debido proceso.

f. En ese sentido, este órgano ha comprobado que el juez a-quo, en las motivaciones de la sentencia recurrida, específicamente en la página 12, establece lo siguiente:

*30. Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la nota informativa de fecha 25/12/2020, mediante la cual describen que siendo aproximadamente las 02:30 del día 25/12/2020, mientras este se encontraba de servicio en el chequeo policial de la avenida Sabana Larga con la avenida Las Américas fue evidenciado por el supervisor que recibió la suma de RD\$1,500.00 de un ciudadano que se encontraba detenido en dicho chequeo; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor Estivinson Reyes Libén, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación de fecha 14/04/2021 le fue remitida a la división de la dirección central de recursos humanos de la Policía Nacional el telefonema oficial que hizo efectivo la destitución del accionante de la referida institución. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

g. De ahí que este plenario observa que, en las motivaciones de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo hizo verificó que en el expediente se encontraban documentos probatorios que demostraban que el proceso disciplinario llevado a cabo al accionante, hoy recurrente, al ex raso Estivinson Reyes Libén, se inició con una nota informativa del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se describe que siendo aproximadamente las 02:30 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ese mismo día, mientras este se encontraba de servicio en el chequeo policial de la avenida Sabana Larga con la avenida Las Américas fue evidenciado por el supervisor que recibió la suma de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500.00) de un ciudadano que se encontraba detenido en dicho chequeo; que luego de la investigación realizada por el órgano habilitado de la Policía Nacional se determinó que el accionante, señor Estivinson Reyes Libén, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, mediante comunicación del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), le fue remitida a la Dirección central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el telefonema oficial que hizo efectivo la destitución del accionante de la referida institución. Asimismo, que en el proceso de investigación el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados.

h. En ese orden, este tribunal considera que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los documentos probatorios que reposan en el expediente, al comprobar que, en el caso de la especie, se siguió el debido proceso y se respetó el derecho de defensa del accionante.<sup>6</sup>

i. Con relación al alegato del recurrente relativo a que el juez *a-quo* no valoró que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las evidencias, recomendó y le puso al recurrente un abogado de la Policía, este tribunal comprueba que en el escrito introductorio de la acción de amparo, el accionante, hoy recurrente, ex raso Estivinson Reyes Libén, no invocó tal argumento, sino que lo esgrime por primera vez en el recurso de revisión que nos ocupa, razón por la cual el juez *a quo* no estuvo en condiciones de contestarlo.

j. En consecuencia, al verificar que dicho alegato, plasmado en el escrito introductorio del recurso de revisión de amparo, no le fue presentado al tribunal

<sup>6</sup> En el expediente reposa el “Formulario Protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, P.N”, del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual figura la firma del agente policial denunciado, así como de su representante legal Moisés Guerrero Mojica.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo, por lo que no fue dilucidado por este, el Tribunal Constitucional no puede referirse a los mismos por cuanto ello conllevaría una violación al *principio de inmutabilidad del proceso*, que consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

k. Sobre el particular este órgano de justicia constitucional ha expresado, en la Sentencia TC/0057/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...).*

l. Por su parte, con relación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.<sup>7</sup>*

m. Asimismo, en un caso similar al de la especie, en que se invocó vulneración al debido proceso, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0251/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estableció lo siguiente:

*g. A la luz de la precedente argumentación, este Tribunal Constitucional estima que la cancelación del nombramiento por faltas graves del excapitán Sixto Alberto Familia Viola se sustentó en una*

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, contrario al alegato del accionante. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas<sup>8</sup>. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar, en todas sus partes, la acción de amparo de la especie.

n. En otro caso similar, en la Sentencia TC/0090/21, sobre el debido proceso disciplinario en la Policía Nacional este tribunal dispuso lo siguiente:

*i) Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*j) Cabe destacar que el tribunal de amparo realizó la evaluación de las pruebas aportadas, en particular el oficio núm. 0019-19, del 30 de enero de 2019, del Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el telefonema oficial del 22 de febrero de 2019; la solicitud de reconsideración del 4 de marzo de 2019; y la certificación núm. 37374, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, relativo a la desvinculación del cabo Brayan Zacarías Martínez, las cuales lo llevaron a concluir de la siguiente forma:*

<sup>8</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. (...) esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante Brayan Zacarías Martínez que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

*k) Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0026/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), estableció que:*

*g. Esta destitución se sustentó en una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse*

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con el primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas que contenían drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.*

*h. Asimismo, este colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el director general de la Policía Nacional conforme al Oficio núm. 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.*

*i. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adecuada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.*<sup>10</sup>

o. Tomando en cuenta los citados criterios jurisprudenciales respecto del debido proceso en los procesos disciplinarios de la Policía Nacional, y en virtud de las argumentaciones expuestas, este plenario considera que, en este caso, no se verifica ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, concluye en que el juez *a-quo* realizó una correcta valoración de los documentos probatorios correspondientes al expediente. En tal sentido, procederá a rechazar el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén y a confirmar la sentencia recurrida.

<sup>10</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Estivinson Reyes Libén; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Estivinson Reyes Libén interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo<sup>12</sup> sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *... en este caso, no se verifica ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, concluye en que el juez a-quo realizó una correcta valoración de los documentos probatorios correspondientes al expediente...*<sup>13</sup> Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se expone más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos

<sup>12</sup> La referida acción fue interpuesta por Estivinson Reyes Libén contra la Policía Nacional el 8 de mayo de 2021.

<sup>13</sup> Ver numeral 11, pág. 25 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de corrupción.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>14</sup>, parte capital y 255.3<sup>15</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente incurrir en faltas muy graves al recibir dinero de parte de algunos ciudadanos que habían sido detenidos por chequeo policial. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del miembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco

<sup>14</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>15</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Reyes Libén nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>16</sup>.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exraso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de corrupción, sobre todo cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>17</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>18</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

<sup>17</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>18</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>19</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia donde se establece, tal como estimara el juez de amparo, que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso al momento de desvincular al recurrente, veamos:

*En ese orden, este tribunal considera que el juez a quo hizo una correcta valoración de los documentos probatorios que reposan en el expediente,*

<sup>19</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al comprobar que, en el caso de la especie, se siguió el debido proceso y se respetó el derecho de defensa del accionante.*

*Con relación al alegato del recurrente relativo a que el juez a-quo no valoró que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las evidencias, recomendó y le puso al recurrente un abogado de la Policía, este tribunal comprueba que en el escrito introductorio de la acción de amparo, el accionante, hoy recurrente, ex raso Estivinson Reyes Libén, no invocó tal argumento, sino que lo esgrime por primera vez en el recurso de revisión que nos ocupa, razón por la cual el juez a quo no estuvo en condiciones de contestarlo.<sup>20</sup>*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada deviene en infundada, pues del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso Estivinson Reyes Libén no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19<sup>21</sup>, 163, 164<sup>22</sup> y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones –por la comisión de faltas graves–

<sup>20</sup> Ver numerales 11.8 y 11.9, página 24 de esta sentencia.

<sup>21</sup> **Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.** El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

<sup>22</sup> **Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a un miembro de la Policía Nacional con rango básico; asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su cancelación. En particular, los referidos artículos 163 y 168 disponen lo siguiente:

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>23</sup>.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Estivinson Reyes Libén?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal expone que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces*

<sup>23</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>24</sup>*

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se le diera la oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de recibir dinero de parte de algunos ciudadanos que habían sido detenidos por chequeo policial, en fecha 25 de diciembre de 2020.

21. Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que

<sup>24</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado<sup>25</sup>.

22. No obstante, en los documentos analizados solo se constata la realización de varias entrevistas, por lo que es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

23. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

24. Llegados a este punto, no debemos soslayar lo sostenido en la presente sentencia respecto a no ponderar lo relativo a la asignación al recurrente de un abogado perteneciente a la Policía Nacional<sup>26</sup>, por ser un medio que no se presentó ante el juez de la acción. En ese orden, somos del criterio que en casos como el ocuriente, con independencia de las pretensiones del recurso, este

<sup>25</sup> Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).

<sup>26</sup> El recurrente fue representado por el Lic. Moisés Guerrero Mojica, auxiliar legal de la Policía Nacional. En ese orden, la Ley 590-16, en el art. 153 numeral 27, establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida cuando al profesional de derecho que le han asignado al amparista la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento. Veamos:

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal está en el deber de examinar en su integralidad la sentencia impugnada a fin de comprobar si el juez de amparo cumplió con su rol activo de tutelar efectivamente el derecho fundamental del amparista al debido proceso.

25. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que, “en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley; aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente<sup>27</sup>”.

26. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>28</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

27. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es

<sup>27</sup> Ver sentencias: TC/0321/15 de 30 de septiembre de 2015, TC/0717/17 de 8 de noviembre de 2017 y TC/0101/23 de 24 de febrero de 2023.

<sup>28</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el de febrero de Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>29</sup>.

28. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*

30

<sup>29</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>30</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor ... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

30. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Estivinson Reyes Libén, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>31</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

31. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Estivinson Reyes Libén. ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>32</sup> garantizados por la Constitución.

32. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>33</sup>

33. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

<sup>31</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>32</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>33</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN:

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del*

*autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>34</sup>*

35. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

<sup>34</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

37. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>35</sup>*

38. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>36</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

<sup>35</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>36</sup> *Idem.*

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. CONCLUSIÓN**

39. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Estivinson Reyes Libén ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres, vacías y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Estivinson Reyes Libén no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados. Téngase presente que la verdadera audiencia es aquella en la que el imputado y su abogado tienen derecho a hacer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afirmaciones, imputaciones y juicios instrumentales orientados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos jurisdiccionales la debida tutela de los derechos del justiciable<sup>37</sup>. En este caso eso no se realizó, lo que quiere decir que con ocasión de la destitución del señor Reyes Ventura **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características.

A lo señalado se agrega que en el presente caso el juez *a quo*, en un total desprecio de las garantías mínimas del debido proceso, no da constancia de que el señor Reyes Libén haya sido asistido de un abogado, de donde hay que concluir que nunca tuvo, siquiera, conocimiento **oportuno y completo** de los cargos que se le imputaron para ser destituido<sup>38</sup>.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva

<sup>37</sup> Cfr. las sentencia del Tribunal Constitucional de España 157/1996, de 15 de octubre de 1996, FJ 5; 226/2002, de 26 de noviembre de 2002, FJ 3; y 117/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 4.

<sup>38</sup> Vide al respecto la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase presente, en este sentido, que –tal como lo han dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de donde se concluye que la motivación de las decisiones jurisdiccionales “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, pues “de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>39</sup>.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al

<sup>39</sup> *Vide*: 1) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos *Apitz Barbera y otros contra Venezuela*, de 5 de agosto de 2008; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador*, de 21 de noviembre de 2007; y *Yatama contra Nicaragua*, de 17 de junio de 2003; y 2) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los casos *Suominen contra Finlandia*, de 1 de julio de 2003; y *Hadjianstassiou contra Grecia*, de 16 de diciembre de 1992.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0027.

**I. Antecedentes**

1.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen cuando el ex raso de la Policía Nacional, Estivinson Reyes Libén, entre otros oficiales, fueron investigados por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido observados recibiendo dinero de parte de ciudadanos que se encontraban detenidos para ser revisados, razón por la que fue desvinculado. No conforme con dicha decisión, el señor Estivinson Reyes Libén, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro al cargo. Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2022-SSEN-00040, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó la misma al considerar que no hubo violación de derechos fundamentales. En desacuerdo con la indicada decisión, el ex raso Estivinson Reyes Libén, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de análisis.

1.2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Manuel Jacinto Reyes Ventura de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar con claridad si las características del amparo<sup>40</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>41</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>42</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

<sup>40</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>41</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>42</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>43</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>43</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.